

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil veintiuno
(2021)

SENTENCIA No. 040

ACCIÓN DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00060-00
ACCIONANTE:	Brayan Guerrero Reyes
ACCIONADO:	Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejercito Nacional.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en por el señor **BRAYAN GUERRERO REYES** contra **EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

El accionante indicó que el día 15 de febrero del año en curso, radicó los siguientes documentos: diploma de bachiller, cédula de ciudadanía, registro de nacimiento, fotografías y Sisbén ante el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL, a través de la página web www.libretamilitar.mil.co. Esto con el propósito de obtener su libreta militar de segunda clase sin tener que llegar a pagar compensación por ello, pues según aseguró que, no podría prestar el servicio militar por tener 25 años de edad, además que, la clasificación del Sisbén en la que se encuentra lo faculta para exonerarlo de sufragar dicha retribución.

Señaló que, la entidad referida el día 15 de febrero de 2021 mediante un correo electrónico le comunicó que el requerimiento planteado sería resuelto en un término de 30 días calendarios. Advierte que, intento comunicarse en varias ocasiones vía telefónica con la autoridad, a fin de lograr una respuesta a su pedimento sin obtener respuesta sobre aquello.

Aduce que, no ha podido definir su situación militar, y con ocasión a ello, se le ha impedido participar en concursos de méritos con la intención de acceder a un empleo público, en tanto, estos tienen como requisito la libreta militar al momento de tomar posesión, por consiguiente, predica que el Juez constitucional le proteja su derecho fundamental de la petición, y por ende ordene dar respuesta de fondo a su solicitud o en tal caso contrario se le haga entrega de su libreta militar. Anexó para respaldar aquello: respuesta de la jefatura de reclutamiento del Ejército Nacional que data del 15 de febrero, consulta del Sisbén y cédula de ciudadanía.

TRAMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 27 de julio de 2021, conforme a ello, en auto No. 592 de la misma fecha se admitió en contra de la entidad censurada, a su vez, se vinculó al DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 58 DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, otorgándoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El comandante del **DISTRITO MILITAR No. 58 adscrito a la TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO** con sede en Cali, a pesar que no allegó respuesta referente a los hechos puntuales de la acción constitucional, se limitó a adjuntar el oficio No. 0210: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COREC-DIREC-ZONA3-DIM58- 1.10 del 29 de julio de 2021 con destino al impulsor de esta acción a través del correo electrónico: brayanguerrero17@outlook.com, y sobre el cual trata de la “*contestación al Derecho de petición radicado ante esta Autoridad de Reclutamiento*”. En el referido oficio se le indicó al solicitante *In Extenso*:

*“verificada la Plataforma de Reclutamiento Fénix, se encuentra que usted se encuentra en estado “Inscripción -registrado con cédula de ciudadanía No. 1.111.807.778. Por lo tanto, debe realizar el trámite para pasar a estado “Inscripción- Validado” para poder definir su situación militar y obtener su libreta militar, en este sentido debe realizar lo siguiente: (...) Debe acercarse a las instalaciones del Distrito Militar No. 58 ubicado en la Carrera 8 #3-110 Barrio Las Mercedes, para ello, se le asignó una cita para el día **lunes 2 de agosto de 2021**. Debe llevar la documentación que se describe a continuación en carpeta blanca cuatro aletas (...) Copia de cédula de Ciudadanía suya y de sus padres – Copia de Registro Civil de Nacimiento – Soportes de alguna Causal de exoneración – 2 fotos de Diploma de Bachiller – Copia Acta de Grado”, además le enlistó las causales de exoneración para prestar el servicio militar*

estipuladas en el artículo 12 de la ley 1861 de 2017, relacionando para cada una el soporte documental que requiere para cada caso, por último, menciona que, *“si el ciudadano es mayor de 24 años no esta obligado a presta servicio militar y no es necesario que acredite alguna causal de exoneración, sino, que verificado esto por el Distrito Militar Correspondiente se pasará a realizar los trámites en conjunto con el ciudadano para que pueda obtener su libreta militar”*.

El promotor de esta acción allegó el 3 de agosto de 2021 a esta dependencia Judicial, a través del correo electrónico institucional, la respuesta emitida por la entidad, no obstante, manifestó que, se presentó ante el DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 58 junto con la documentación requerida en la respuesta a su petición, sin embargo, enuncia que, no le fue recibida porque según afirmó que *“el capitán Bernal Quiñones Carlos Alberto, “el SISBÉN ya no tenido más en cuenta para exoneraciones para el costo de elaboración tarjeta militar, por el cambio de metodología (de números a letras y grupos) en la determinación de la vulneración, pues según él hay que esperar que el Congreso saqu<e> una nueva Ley que regule esa situación”*.

Adiciona que, solamente podría definir su situación militar sufragando el costo de compensación, a pesar que su puntaje del Sisbén es “26.11”, lo que asevera que esta bajo la causal de exclusión de pago por vulnerabilidad económica; paralelo a ello, sostiene que, la ley 1861 de 2017 estableció como beneficiarios de la exoneración *“las clasificadas en los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, **o puntajes equivalentes a dichos niveles**, por lo que en el evento que tenga el nuevo método de clasificación basta con hacer la equivalencia, y no la maroma legislativa que propone el uniformado”*.

El comandante del Comando Reclutamiento y control Reservas del Ejército Nacional, señaló que, se le indicó al peticionario con oficio No. 2021380001568901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-1.5 del 2 de agosto de 2021, lo siguiente: "

De manera atenta y con relación a su solicitud de definición de situación militar conocida en este Comando por medio de admisión de tutela No. 76-109-31-03-003-2021-00060-00 de fecha 27 de julio de 2021 allegada a este Comando por medio de correo electrónico de traslado de fecha 28 de julio de 2021 emitido por parte de la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional, me permito informar, que una vez consultado el sistema misional de información de reclutamiento FENIX por nombre y número de documento se evidencia que usted registra estado **Inscripción – Registrado** con resultado de inscripción **Normal**, con fecha de nacimiento **17 de septiembre de 1995**, sin fecha de clasificación, quien registró causal de exoneración del servicio *“Beneficiario de la Ley 1448 de junio 10 de 2011...”* la cual se encuentra pendiente por validar, perteneciente a **SISBEN** con puntaje **26,11**, con nota: *“se realiza cambio de estado de EN LIQUIDACION – EN REGISTRO a INSCRIPCION, se elimina la excepción de ley 1448 junio 10 del 2011”* de fecha 25 de febrero de 2021; inscrito en el Distrito Militar No. 058 adscrito a la Tercera Zona de Reclutamiento y Control Reservas.

Es pertinente hacer la anterior explicación en razón a que el sistema misional de información de reclutamiento FENIX se encuentra parametrizado con la calificación antes dispuesta la cual como se indicó correspondía a puntajes, por lo que en la actualidad dicha parametrización no correspondería con la clasificación con base en criterio de grupos poblacionales.

Así mismo, expone que, *“una vez consulta el sistema misional de información de reclutamiento FENIX por nombre BRAYAN GUERRERO REYES (...) registra estado **Inscripción – Registrado** con resultado de inscripción **normal**, con fecha de nacimiento **17 de septiembre de 1995**, sin fecha de clasificación, quien registro causal de exoneración del servicio “beneficiario de la Ley 1448 de junio de 2011 ...” la cual se encuentra pendiente de validar, perteneciente a **SISBEN** con puntaje **26,11**, con nota: “se realiza cambio de estado EN LIQUIDACIÓN – EN REGISTRO e INSCRIPCION, se elimina la excepción de ley 1448 junio 10 de 2011” de fecha 25 de febrero de 2011; inscrito en el Distrito Militar No. 058 adscrito a la Tercera Zona de Reclutamiento y Control reservas”.*

Finalmente informó que, *“en la actualidad no es posible realizar la liquidación de los ciudadanos exonerados de cuota de compensación militar bajo la causal dispuesta en la Ley 1861 de 2017 artículo 26 C “El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación (...)”, lo anterior obedece a que la actualización del SISBEN modificó los estándares de clasificación pasando de puntaje a grupos y subgrupos poblacionales, es así como en la actualidad se han adelantado mesas de trabajo entre el Ministerio de Defensa y el Departamento Nacional de Planeación con el fin de identificar la población correspondiente a cada grupo y subgrupo que pueda ser cobijada de acuerdo a lo dispuesto”.*

El Despacho mediante sentencia No. 031 del cuatro (4) de agosto de 2021, dispuso *“NEGAR la presente solicitud de tutela presentada por BRAYAN GUERRERO REYES, por carencia actual de objeto en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*, sin embargo, dicha providencia fue objeto de impugnación y el Honorable Tribunal de Buga, en decisión del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, decretó la nulidad a partir de la sentencia en referencia, con ocasión de ello, mediante auto No. 807 se ordenó vincular al MINISTERIO DE DEFENSA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El Departamento Nacional De Planeación, manifestó que, el DNP presta una asesoría técnica a las Entidades que utilizan el Sisbén como herramienta para la focalización de los potenciales beneficiarios de programas y/o subsidios sociales; sin embargo, refirió que, el DNP no tiene es responsable de determinar los cortes de acceso a los programas sociales; en tal sentido, sentido, es el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de

establecer cómo se aplicaría la exención de acuerdo con la nueva metodología del Sisbén.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor Brayan Guerrero Reyes invoca la protección de su derecho fundamental de petición, y en cuanto a la entidad accionada Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Se circunscribe este caso a determinar, si es necesaria la intervención del Juez constitucional para proteger las garantías fundamentales del accionante, quien predica que la entidad fustigada le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no darle respuesta de fondo al requerimiento presentado el 15 de febrero del año actual.

Para arribar a la decisión se abordará el derecho de petición, y el procedimiento administrativo para la definición de la situación militar.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración y los privados, peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en:

*“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

Sobre los elementos que lo componen referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que:

*“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en relación a los términos legales contemplados para que las autoridades emitan respuesta sobre aquellas, se encuentra preceptuado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, estas demarcaciones temporales fueron ampliadas por el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, al respecto estableció:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción” (subrayado nuestro).

De acuerdo al precedente jurisprudencial *ut supra*, los particulares pueden presentar peticiones respetuosas ante una entidad pública, y a su vez, dicha autoridad tiene la obligación legal de pronunciarse sobre aquello de tal forma que cumplan con ser clara, pronta, de fondo y oportuna, y que sea puesto en conocimiento del reclamante.

En este sentido, a fin de verificar si en el presente caso se encuentra o no vulnerado el derecho fundamental de petición del suplicante, de entrada se establece que, no hay duda de la petición esbozada por aquel, pues se tiene

² Sentencia T-476-20, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

en el plenario documental prueba del requerimiento que data del 15/02/2021, pues así, lo admitió al pronunciarse el Distrito Militar No. 58 Adscrito A La Tercera Zona De Reclutamiento, a través del oficio No. 0210: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COREC-DIREC-ZONA3-DIM58- 1.10 del 29 de julio de 2021, cuando refirió *“me permito dar contestación al Derecho de petición radicado ante esta Autoridad de Reclutamiento”*. (PDF. 8 PÁG. 2).

Sobre el requerimiento esencia de este amparo constitucional, el Despacho encuentra pertinente precisar que, el promotor aduce que, la entidad fustigada no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud, el cual en materia es que se le defina su situación militar.

De cara a ello, el impulsor consciente la respuesta que le emitió el Distrito Militar No. 58 Adscrito a la Tercera Zona de Reclutamiento con sede en Cali, en tanto, así lo adjuntó en el escrito presentado el 3 de agosto de 2021 (PDF. 9. PÁG. 4-9).

Bajo esta óptica, el Despacho encuentra que el punto neurálgico que exige el gestor a la entidad fustigada fue resuelto, en la medida que le contestó al proponente, de forma diáfana, con una explicación profunda y concatenado con el tema del petitorio, de modo que, permitió al peticionario conocer la situación real de lo requerido, rememórese, cuando se le respondió que una vez se revisó la plataforma Fénix, se encuentra que en estado *“Inscripción -registrado”*, y le informó el trámite administrativo que debe seguir para poder adquirir su libreta militar, pues al respecto, le comunicó que para pasar a la siguiente etapa de *“Inscripción- Validado”*, debía asistir a una cita el día lunes 2 de agosto de 2021, y llevar la documentación pertinente, además le enlistó las causales de exoneración para prestar el servicio militar estipuladas en el artículo 12 de la ley 1861 de 2017, relacionando para cada una el soporte documental que requiere para cada caso, por último, le advirtió que, *“si el ciudadano es mayor de 24 años no esta obligado a presta servicio militar y no es necesario que acredite alguna causal de exoneración, sino, que verificado esto por el Distrito Militar Correspondiente se pasará a realizar los trámites en conjunto con el ciudadano para que pueda obtener su libreta militar”*.

Con todo ello, lo que sucedió en el presente caso, en el cual, aunque razón le asiste al convocante, pues al momento de presentación de la acción de tutela (27-7-21), no había sido resuelto la petición que data del 15/02/2021, por parte de la entidad, lo cierto es que dicha autoridad se pronunció antes de emitirse el presente fallo frente a la precitada solicitud, desapareciendo entonces la vulneración alegada, por lo que la tutela carece actualmente de objeto.

Sobre el particular, en sentencia T-058 de 2021 emitida el 12 de marzo de 2021, M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional se refirió al decir: “*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo*”.

Así mismo, en reciente providencia, el Honorable Tribunal Superior de Buga, radicado 2020-00255-01, emitida el 1° de diciembre de 2020, M.P. Dr. Bárbara Liliana Talero Ortiz, precisó “*al evidenciarse la existencia de la respuesta requerida por el accionante y su efectiva notificación, ésta circunstancia anula cualquier posibilidad de trasgresión del derecho invocado, al configurarse lo que la doctrina ha denominado “hecho superado”*”.

Paralelo a ello, el Despacho destaca que, si bien la petición fue adversas a los intereses del peticionario, ello no significa que se le esté vulnerando su derecho de petición y al debido proceso, pues nótese que, el postulante debe seguir el procedimiento administrativo, referente al trámite para definir la situación militar, esto es, el regulado en la ley 1861 de 2017, sobre ello, la Corte Constitucional explicó:

“El trámite inicia con la inscripción, la cual debe efectuarse ante el distrito militar respectivo dentro del año inmediatamente anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. Dicha inscripción prescribe al término de 1 año; vencido este plazo surge la obligación de agotar tal trámite nuevamente^[71]. Posterior a la inscripción, el ciudadano deberá practicarse 3 exámenes médicos de aptitud psicofísica, para identificar si existen inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar y, de ser así, serán declarados “no aptos”; de lo contrario, serán declarados idóneos y hábiles para la prestación del servicio militar (aptos) (...)”

Quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad psicofísica o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio, o en los términos de la Ley 1861 de 2017 hayan aprobado las 3 fases de instrucción así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, serán “clasificados”^[75] y tendrán que acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los 60 días siguientes al acto de clasificación. (...)”

El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá, si a ello hubiere lugar, pagar una contribución económica con cargo al Tesoro Nacional denominada cuota de compensación militar^[78],

*regulada expresamente en la Ley 1184 de 2008^[79] que a su vez se encuentra reglamentada por el Decreto 2124 del mismo año. Existe la posibilidad de ser eximido del pago de tal prestación pecuniaria en algunos eventos específicos. Este asunto fue modificado por la Ley 1861 de 2017 que adicionó algunas hipótesis aclarando, a modo enunciativo, que son beneficiarios de la exoneración: (i) las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación; (ii) las clasificadas en los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación; (iii) las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (iv) los individuos en condición de desmovilización y, (v) aquellos en situación de extrema pobreza o de habitabilidad de calle*³.

Sobre este escenario, el Despacho advierte que el reclamante puede dentro del trámite administrativo que se está llevando a cabo, realizar la petición de eximición del pago de la prestación pecuniaria de la compensación militar, o precisar la aparente negativa de eximición bajo el trámite administrativo correspondiente, por intermedio de una petición formal, y en caso ahí si de negársele, tener la posibilidad administrativa de impetrar los recursos correspondientes.

Por lo tanto no es dable que en este trámite constitucional se deba otorgar la eximición del aludido pago, pues se encuentra actualmente tramitando el trámite administrativo para conseguir la anhelada eximición, y por ende no es posible que esta acción sirva de instrumento para franquear trámites administrativos como el referido, ni mucho menos, soslayar competencia de los entes ministeriales.

No sobra resaltar que, el comandante del Comando Reclutamiento y control Reservas del Ejército Nacional, comunicó que “*en la actualidad no es posible realizar la liquidación de los ciudadanos exonerados de cuota de compensación militar bajo la causal dispuesta en la Ley 1861 de 2017 artículo 26 C “El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación (...),” lo anterior obedece a que la actualización del SISBEN modificó los estándares de clasificación pasando de puntaje a grupos y subgrupos poblacionales, es así como en la actualidad se han adelantado mesas de trabajo entre el Ministerio de Defensa y el Departamento Nacional de Planeación con el fin de identificar la población correspondiente a cada grupo y subgrupo que pueda ser cobijada de acuerdo a lo dispuesto*”, lo que

³ Sentencia T-533 de 2017. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

quiere decir que, en la actualidad se advierte una ausencia de regulación normativa respecto de los requisitos de clasificación en el SISBÉN que se solicitan para acceder a la exoneración de la cuota de compensación, bajo la nueva metodología de este instrumento de focalización, por tal razón, se exhortará al Ministerio de Defensa Nacional para que, en ejercicio de sus funciones legales expida la regulación mediante la cual defina la clasificación equivalentes a los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, a efectos de establecer los beneficiarios de la exoneración de la compensación militar preceptuada en la ley 1861 de 2017, teniendo en cuenta los cambios introducidos por la nueva metodología IV del SISBÉN establecida en el Documento CONPES 3877 de 2016⁴.

Con todo ello, el Despacho procederá a negar el derecho invocado por el postulante de esta acción, por cuanto, se estructuraron los presupuestos para enmarcar la carencia actual del objeto bajo la modalidad de hecho superado y exhortará al Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de tutela presentada por **BRAYAN GUERRERO REYES**, por carencia actual de objeto por hecho superado en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa Nacional para que, en ejercicio de sus funciones legales, expida la regulación mediante la cual defina la clasificación equivalente a los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, a efectos de establecer los beneficiarios de la exoneración de la compensación militar preceptuada en la ley 1861 de 2017, teniendo en cuenta los cambios introducidos por la nueva metodología IV del SISBÉN establecida en el Documento CONPES 3877 de 2016.

⁴ Según existen pronunciamientos similares con relación a esta situación, sobre el particular, en sentencia T-217-21, en la que se ordenó al Ministerio del Trabajo, *“en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 6º del artículo 2.2.8.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, expida la regulación mediante la cual defina los puntos de corte para la obtención de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo en cuenta los cambios introducidos por la nueva metodología IV del SISBÉN establecida en el Documento CONPES 3877 de 2016”*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9c58bd73ae284583a507b0d5732ceb912ca87fec20d9791c9407974
b502269

Documento generado en 07/10/2021 01:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>